

Versión Pública de RR-4786/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4786/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: CONFIRMAR.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4786/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el entonces peticionario, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 211200723000437.
- II. El día cinco de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente referida.
- III. El seis de junio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- IV. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4786/2023**, turnándolo para su trámite y resolución a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco.
- V. Por auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no

realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. Por otra parte, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Ahora bien, en el alcance de respuesta remitido por la autoridad responsable, se puede advertir que este último le informó a la persona recurrente que las entregas realizadas en el mes de marzo del año en curso al Hospital para el Niño Poblano, formaban parte de los insumos otorgados a la Secretaría de Salud por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, y por tanto, no cuenta con la información respecto al precio unitario y proveedor.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo que, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agravado se observa que este último, trató de perfeccionar su respuesta indicando el motivo del por qué no se proporciona el precio unitario y proveedor, subsistiendo la entrega de información incompleta, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 211200723000437, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por la SECRETARÍA DE SALUD DE PUEBLA para el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO, en el MES de MARZO DE 2023 (01 al 31 de MARZO).

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Gracias por su amable atención".

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4786/2023.
Folio: 211200723000437.



Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 5 de junio de 2023

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA
FOLIO 211200723000437

Estimado solicitante
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200723000437 por la que solicita:

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por la SECRETARÍA DE SALUD DE PUEBLA para el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO, en el MES de MARZO DE 2023 (01 al 31 de MARZO).

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. Gracias por su amable atención." (sic)

Con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud y 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150 párrafo primero y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que en archivo anexo al presente encontrará un documento en formato Excel, la tabla que incluye las entregas de medicamentos realizados en el periodo solicitado (marzo de 2023); se informa también que no se realizaron entregas de lácteos y/o vacunas en el periodo referido al Hospital en mención.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual expresó como agravio lo siguiente:

"Buen día,

En seguimiento a la respuesta para la solicitud con número de folio 211200723000437, le informo que en la carpeta que envían de respuesta, la información se encuentra incorrecta, ya que no adjuntan los datos de Precio unitario y Proveedor por cada registro, solo se coloca la leyenda "RECIBIDA A TRAVES DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR", y es un dato incorrecto. Solicito de la manera más atenta,

respondan completa y correctamente, con base en lo solicitado, vía correo electrónico a la siguiente dirección: ... o vía la Plataforma Nacional de Transparencia (INA).

Gracias por su amable atención".

Por su parte, el sujeto obligado alegó mediante su escrito de informe con justificación lo siguiente:

4.-Con fecha diez de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con la finalidad de brindar al solicitante una respuesta que le otorgue mayor claridad, comprensión y entendimiento, respecto de la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa, y en estricta observancia a los principios de, legalidad, certeza jurídica, Imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, le hizo llegar al peticionario y ahora recurrente por vía de alcance a través del correo electrónico señalado de su parte (ANEXO CUATRO), un documento mediante el cual se le brindó información aclaratoria a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud con número de folio 211200723000437; documento que, en la misma fecha, también fue hecho llegar al recurrente a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia; ajustando el actuar de este ente obligado a los parámetros legales que la ley prevé, en los términos que a continuación se precisan:

«De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada el con fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200723000437, y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, salvaguardando su derecho de acceso a la información, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; se informa que, las entregas realizadas en el mes de marzo del presente año al Hospital para el Niño Poblano, forman parte de los insumos otorgados a esta Dependencia por parte del Instituto

de Salud para el Bienestar, por lo que únicamente fueron distribuidos por este sujeto obligado, de acuerdo a los requerimientos y demás factores que confluyen en su dispersión.

Por tanto, al ser los insumos adquiridos de manera directa por parte del Instituto de Salud para el Bienestar del Gobierno Federal, motivo por el cual la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, no cuentan con la totalidad de la información requerida, esto es, la información correspondiente al precio unitario y proveedor, ya que, como se mencionó, este Sujeto Obligado otorgó la información correspondiente a las entregas realizadas de los referidos insumos al nosocomio anteriormente referido, tal y cual obra en sus archivos; por lo que se reitera este ente obligado encuentra legal y materialmente imposibilitado para entregar la información al nivel de desglose requerido, tomando en consideración lo expuesto con antelación.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna, y legalmente su derecho de acceso a la información.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.»

[...]

Establecido lo anterior y en consecuencia, este Sujeto Obligado en términos del fundamento invocado con antelación, sostiene que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** imputable al ente obligado que dignamente represento, toda vez que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de acceso a la información que el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela a favor de la solicitante ahora recurrente, por tanto, **resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el inconforme**, no encontrando motivo de disenso ni cauce legal alguno que motive el presente medio de impugnación por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

PRIMERO.- Como podrá apreciar esa loable ponencia del agravio previamente citado a la literalidad, el recurrente manifiesta que parte de la información anexa a la respuesta hoy recurrida es incorrecta, *"la información se encuentra incorrecta"*, y que la misma no cuentan con los datos de *"precio unitario y proveedor por cada registro"* requeridos en la solicitud de origen, y por tanto, la respuesta se traduce en ser incompleta.

Lo anterior, resulta falso y no debe pasar desapercibido para ese Órgano Colegiado, que no le asiste razón alguna al hoy quejoso, ya que en ningún momento este sujeto obligado ha entregado o proporcionado información incompleta, pues el actuar de mi representada se encuentra ajustado al principio de legalidad y a la normativa aplicable, puesto que la respuesta hoy recurrida, atiende expresamente a la literalidad de la solicitud de información y en todo momento se respetan los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales son definidos por el máximo órgano garante en el criterio de interpretación con datos de localización SO/002/2017 que a la letra ordena:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Ahora bien, tal y como se informó en la respuesta otorgada, los insumos entregados por parte de mi representada en el nosocomio, dentro del periodo mencionado, corresponden a aquellos insumos -medicamentos, entre otros- otorgados por el Instituto de Salud para el Bienestar que se hicieron llegar a esta autoridad, y esta última se cionó únicamente a realizar la instrucción que le fue dada, esto es, proceder a la entrega y distribución de dichos materiales de acuerdo a los requerimientos y demás factores que confluyen en su dispersión.

En ese sentido, al ser adquiridos directamente por el Instituto de Salud para el Bienestar -el cual es un organismo descentralizado de la administración pública federal- y no así por esta Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, los mismos **NO cuentan con información requerida**, en otras palabras, este Sujeto Obligado no posee ni genera información alguna relacionada con el costo unitario y el proveedor, por la razón lógica que la adquisición de los insumos fueron -como se reitera- a través del Gobierno Federal, por lo que la información solicitada no obra dentro de los archivos del ente responsable al que represento, permitiéndome invocar para

sustentar la defensa jurídica el aforismo "*impossibilium nulla obligatio*" que se traduce "a lo imposible, nadie está obligado".

Por tanto y como ya se mencionó, este Sujeto Obligado únicamente se limitó a otorgar la información tal cual obra en los archivos correspondientes a la entrega de insumos para el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO durante el mes de marzo del año en curso, sin ser adquiridos de ninguna forma por este sujeto obligado, situación que puede entenderse sencillamente de la lectura y análisis al documento adjunto de la respuesta primigenia en el rubro "PRECIO UNITARIO" y "PROVEEDOR" al señalar de manera textual la leyenda "RECIBIDA A TRAVES DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (sic)", inserta en el documento de referencia.

Cabe precisar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y de generar plena convicción y certeza jurídica en el inconforme, se informa a esa Honorable Ponencia que en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este ente obligado, notificó a través del correo electrónico del hoy recurrente, una respuesta aclaratoria en vía de alcance, con la finalidad de dotar de precisión la respuesta primigenia y esclarecer la respuesta original, en relación con la inconformidad planteada por el recurrente, para de esa forma sepa la razón por la cual el ente obligado que represento no se ha conducido contra derecho, por el contrario que se su actuar se ajusta a la normatividad que lo rige.

Lo anterior se acredita ante ese Órgano Garante con la prueba documental pública consistente en la copia certificada del alcance aclaratorio otorgado al hoy quejoso y de la subsecuente notificación electrónica (ANEXO CUATRO).

Como podrá advertir ese Honorable Órgano Colegiado, debe CONFIRMARSE la respuesta primigenia otorgada por encontrarse ajustada a derecho, debiendo declararse así, mediante fallo definitivo en términos de lo dispuesto por el artículo 181, fracción III de la ley de transparencia local, por ser el acto reclamado congruente y exhaustivo con la solicitud de acceso a la información, ajustándose a derecho.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente:

«Buen día, En seguimiento a la respuesta para la solicitud con número de folio 211200723000437, le informo que en la carpeta que envían de respuesta, la información se encuentra incorrecta, ya que no adjuntan los datos de Precio unitario y Proveedor por cada registro, solo se coloca la leyenda "RECIBIDA A TRAVES DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR", y es un dato incorrecto...».

Del agravio antes citado, puede advertir esa loable ponencia que el mismo resulta ser una manifestación subjetiva encaminada a poner en tela de juicio la veracidad de la información que le fue otorgada por mi representada, en consecuencia, dichas expresiones no pueden ni deben ser materia de estudio dentro del presente recurso de revisión, y por tanto, deberán ser desechadas de plano por ese Órgano Garante con base en el estudio minucioso de la causal contenida en el artículo 182, fracción V de la multicitada ley, que a la letra dicta:

ARTÍCULO 182
[...]

El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...].

Por lo anterior, resulta oportuno recordar que el sujeto obligado, mediante oficio de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, remitió al recurrente el alcance a su respuesta inicial, el cual se realizó en los siguientes términos:

**Estimado solicitante
PRESENTE**

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada el con fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200723000437, y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, salvaguardando su derecho de acceso a la información, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; se informa que, las entregas realizadas en el mes de marzo del presente año al Hospital para el Niño Poblano, forman parte de los insumos otorgados a esta Dependencia por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, por lo que únicamente fueron distribuidos por este sujeto obligado, de acuerdo a los requerimientos y demás factores que confluyen en su dispersión.

Por tanto, al ser los insumos adquiridos de manera directa por parte del Instituto de Salud para el Bienestar del Gobierno Federal, motivo por el cual la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, no cuentan con la totalidad de la información requerida, esto es, la información correspondiente al precio unitario y proveedor, ya que, como se mencionó, este Sujeto Obligado otorgó la información correspondiente a las entregas realizadas de los referidos insumos al nosocomio anteriormente referido, tal y cual obra en sus archivos; por lo que se reitera este ente obligado encuentra legal y materialmente imposibilitado para entregar la información al nivel de desglose requerido, tomando en consideración lo expuesto con antelación.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna, y legalmente su derecho de acceso a la información.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 211200723000437, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.

La documental privada, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial local, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de Planeación y Evaluación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, expedido por el Secretario de

Salud y el Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000437, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000437, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000437, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000437.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante el procedimiento.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336,

respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, la cual se le asignó el número de folio 211200723000437, en la que pidió en archivo Excel las entregas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas al Hospital para el Niño Poblano en el mes de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado al responder la solicitud, remitió un documento en formato Excel que contenía una tabla con la información relativa a las entregas de medicamentos realizadas en el periodo solicitado.

Inconforme con la respuesta, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la información entregada resulta incompleta, ya que ***“no adjuntan los datos de Precio unitario y Proveedor por cada registro, solo se coloca la leyenda RECIBIDA A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR”, y es un dato incorrecto.*** Solicito de la

manera mas atenda que responda completa y correctamente, con base en lo solicitado...”.

Expuestos los antecedentes del presente asunto, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, abril de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa”.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, remitió a la persona solicitante un archivo en formato Excel con la información solicitada, pero la persona recurrente manifestó, en esencia, que el sujeto obligado omitió proporcionar la información correspondiente al precio unitario y proveedor por lo que su solicitud había sido atendida de manera incompleta. 16

Una vez notificado el presente recurso de revisión, el día diez de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad responsable envió al recurrente un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual puntualizó las razones y motivos por los que no cuenta con el precio unitario y proveedores. De lo anterior, se dio 17

vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que esto aconteciera.

Por lo anterior, resulta oportuno invocar los artículos 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud, los cuales al tenor literal preceptúan:

“Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;***
- II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;***

... Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: A. En materia de salubridad general:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;***
- II. En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado A del artículo 4º de ésta Ley;***
- III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;***
- IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;***
- V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;***
- VI. Celebrar con la Federación, los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y exclusiva y los convenios en los cuales éste asuma el ejercicio de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando exista recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate.***

VII. Celebrar convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud; implementar herramientas de seguimiento y evaluación que permitan conocer periódicamente y de forma actualizada, el estado de las políticas públicas municipales, servicios sanitarios y demás acciones que impacten en los indicadores de salud del Municipio, integrando la información de manera sistemática para facilitar su consulta.

VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

B. En materia de salubridad local:

I. Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 4º apartado B de ésta Ley y verificar su cumplimiento;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

III. Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;

IV. Llevar a cabo los programas de acciones que en materia de salubridad local se implanten; V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los ayuntamientos, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y;

VII. Promover la creación de Comités de Bioética, cuya integración y funcionamiento se regirá por las disposiciones reglamentarias que se expidan;

VIII. Realizar campañas de educación en materia de salud sexual, reproductiva e higiene menstrual; y

IX. Las demás que establezca ésta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

C. En coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales.

I.- Realizar campañas permanentes a favor de una alimentación saludable, en la que se destaquen los beneficios que se obtienen al tener una dieta balanceada, buscando erradicar el consumo de alimentos que no contengan un alto valor nutricional;

II.- Fomentar una cultura de salud y nutrición entre los integrantes de la comunidad escolar, destacando los beneficios obtenidos del ejercicio, destacando los beneficios obtenidos del ejercicio físico;

III.- Fomentar actitudes solidarias entre educandos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, nutrición e higiene difundiéndolas entre las familias de

aquéllos; IV.- Fomentar la educación física aeróbica con el propósito de prevenir la obesidad infantil y juvenil, así como promover la adquisición de hábitos de alimentación e higiene, destacando las consecuencias directamente proporcionales a la vida sana y longevidad;

V.- Coordinar con las autoridades educativas la implementación de un programa de registro de peso y talla de los educandos que tengan tendencias a la obesidad o que estén desnutridos; lo que se hará del conocimiento de los padres para lo que corresponda;

VI.- Emitir un listado de productos con bajo o nulo valor nutricional, así como aquéllos que causen daño directo e inmediato a la salud, manteniéndolo actualizado y difundirlo a través de las autoridades educativas de la Entidad, así como difundir los resultados que se alcancen entre los padres de familia;

VII.- Vigilar que los establecimientos destinados a la venta y consumo de alimentos y/o bebidas que cuenten con más de dos sucursales, publiquen en un lugar visible el listado, carta o menú, las calorías que contiene cada alimento o bebida;

VIII.- Promover acciones en materia de control sanitario de los establecimientos y servicios establecidos en la fracción V del apartado B del artículo 4º de la presente Ley, incluyendo la capacitación

IX. Procurar suministrar de forma gratuita y permanente, métodos anticonceptivos y productos de higiene menstrual, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos; y

X.- Fomentar campañas de difusión sobre la importancia de la salud mental, como medio para garantizar el bienestar emocional, psicológico, físico y social de la persona.

Artículo 25. Se entenderá por servicio de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica,

II. De salud pública, y

III. De asistencia social".

Por su parte, el artículo 5 del Decreto del Honorable Congreso del Estado que crea el Organismo Pública Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Para cumplir con sus objetivos, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA tendrán las siguientes atribuciones:

I. Organizar y operar en el Estado los Servicios de Salud a la población abierta en las siguientes materias:

a) Salubridad General:

- 1. Atención médica y asistencia social.**
- 2. Salud reproductiva y planificación familiar.**
- 3. Promoción de la salud.**
- 4. Medicina preventiva.**
- 5. Control sanitario de la disposición de sangre. 6. Vigilancia epidemiológica.**

b) Regulación y Control Sanitarios:

- 1. Bienes y servicios.**
- 2. Insumos para la salud.**
- 3. Salud ambiental.**
- 4. Control sanitario de la publicidad.**

II. Operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos; los que aporte el Gobierno del Estado de Puebla y los que provengan de donaciones o cuotas que reciba de otras personas físicas o morales;

II Bis.- Suscribir convenios para la operación de los recursos;

III. De acuerdo con la legislación respectiva adquirir, manejar, dar destino final y, en su caso, baja a materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles; así como contratar servicios, adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, en coordinación con las instancias competentes y las disposiciones legales aplicables;

IV. Definir las políticas en materia de salud a seguir por los establecimientos a su cargo y, elaborar y evaluar los programas técnicos respectivos;

V. Llevar adelante acciones, a fin de elevar la cantidad, oportunidad y calidad de los Servicios de Salud;

VI. Coadyuvar en el fortalecimiento de las acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Estado;

VII. Promover y fortalecer la participación de las comunidades en los Servicios de Salud;

VIII. Coadyuvar en la elaboración y, en su caso, operar los programas de regulación y fomento sanitario;

IX. Coadyuvar en la promoción para la ampliación de la cobertura en la prestación de servicios de salud, así como llevar a cabo las acciones tendientes a cubrir la demanda de tales servicios;

... XIII. Participar en la formulación de propuestas que sobre fomento y cuidado de la salud se presenten a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XIV. Las que deriven de los convenios que se celebren entre el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, sobre descentralización operativa y ampliación de la cobertura de los servicios de salud en el Estado de Puebla; y

XV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales en la materia.

En consonancia con los preceptos legales antes transcritos, el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en su Artículo Séptimo, dispone:

Artículo Séptimo. Para el cumplimiento de su objeto, el INSABI tendrá las funciones siguientes:

I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados y demás elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad social, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema;

... XIV. Participar en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;

XV. Transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y el calendario correspondiente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el Instituto de Salud para el Bienestar, es la instancia legalmente facultada para llevar a cabo la compra y suministro de medicamentos y demás insumos asociados para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades federativas, siendo este ente gubernamental federal el encargado de garantizar el abasto de los mismos. Lo anterior, cobra relevancia en el caso en concreto, por virtud que los medicamentos requeridos por el peticionario en su solicitud de información, se ubican entre aquellos que son adquiridos por parte del Instituto de Salud para el Bienestar.

En ese contexto, el sujeto obligado al brindar la respuesta en alcance hizo del conocimiento de la persona recurrente las razones por las cuales la información proporcionada en formato Excel se encuentra la leyenda "RECIBIDA A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR". Por lo anterior, este instituto estima que el agravio vertido por la persona recurrente deviene infundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200723000437, por las razones antes expuestas.

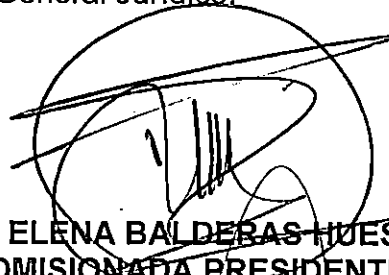
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200723000437, por las razones antes expuestas, en el considerando **SÉPTIMO**.

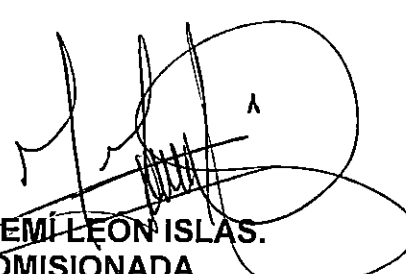
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de

**Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4786/2022, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM.